

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

BOLETÍN N° 6.174-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, de fecha 14 de octubre de 2008.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 30 de enero de 2009, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Hacienda, la que lo aprobó en general, por la unanimidad de sus miembros, en sesión de 4 de marzo del presente año. Con esa misma fecha, la Sala acordó que el proyecto fuera conocido también por la Comisión de Minería y Energía.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, especialmente invitados, en representación de la Comisión Nacional de Energía, el Ministro Presidente, señor Marcelo Tokman; el Asesor Legislativo, señor Diego Vio; el Abogado del Programa País Eficiencia Energética, señor Juan Francisco Galli; el Asesor del Ministro, señor Gabriel Méndez y el Asesor, señor Hernán Moya.

Asimismo, concurrió al debate, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Horvath.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Incorporar una franquicia a los sistemas solares térmicos, que sirvan para abastecer de agua potable sanitaria calentada con energía solar a viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.-

- 1) Código Tributario.
- 2) Decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta.
- 3) Decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 4) Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- 5) Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

2.- Antecedentes de hecho.- Señala el Mensaje que la iniciativa en estudio da cuenta de una de las preocupaciones permanentes del Gobierno, en cuanto a disminuir la dependencia del país de los combustibles fósiles, tales como el petróleo y sus derivados, dado el alto nivel de volatilidad en sus precios y los problemas de suministro que Chile ha experimentado en los últimos años.

Agrega que implementando esa voluntad, el Gobierno ha emprendido numerosas iniciativas que han buscado promover el uso de energías renovables no convencionales, entre las que destaca la energía solar, energía en la que Chile es privilegiado, dado los altos niveles de radiación solar que experimenta en gran parte de su territorio.

Explica que, en ese contexto, el Ejecutivo decidió incorporar una franquicia a los sistemas solares térmicos dentro del plan gubernamental para combatir la inflación y dar un impulso al crecimiento, con un valor de US\$ 1.000 millones, anunciado por el Ministro de Hacienda el pasado 22 de agosto de 2008.

Añade que la medida señalada, que este proyecto de ley viene en concretar, establece un crédito tributario para financiar sistemas solares térmicos que sirvan para abastecer de agua potable sanitaria calentada con energía solar a viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento, abaratando así la instalación de estos sistemas en los hogares de las familias de menores ingresos y de la clase media.

Indica que esto tendrá un efecto doblemente positivo, ya que no sólo apunta al desarrollo de una fuente de energía renovable y de bajo costo, sino que también reducirá el gasto en gas de las familias, disminuyendo la dependencia de ese combustible, lo que redundará en una menor inflación y en una promoción del crecimiento económico. Adicionalmente, la implementación de esta medida incentivará la creación de fuentes de trabajo calificadas en el país, al mismo tiempo que posibilitará que recursos económicos antes destinados a pagar por un bien importado, como son los hidrocarburos, ahora puedan destinarse a inversión en sistemas solares térmicos, que pueden manufacturarse, total o parcialmente, en Chile.

El Mensaje señala que el proyecto establece un crédito tributario para financiar sistemas solares térmicos que sirvan para abastecer de agua potable sanitaria calentada con energía solar a viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento, abaratando así la instalación de estos sistemas en los hogares de las familias de menores ingresos y de la clase media.

Agrega el Ejecutivo que los beneficiarios del crédito son las empresas constructoras que instalen sistemas solares térmicos en las viviendas que construyan. Estas empresas tendrán derecho a deducir de sus impuestos un crédito equivalente a un porcentaje del costo del sistema solar térmico según el valor de la vivienda. Este porcentaje varía entre el 20 y el 100%, esto último para viviendas con un valor de hasta 2.000 unidades de fomento.

Este beneficio se aplicará a las viviendas cuyo valor, incluyendo el valor del terreno y de la construcción, sea de hasta 4.500 unidades de fomento, que incorporen este sistema solar.

Señala que el valor de construcción deberá ser declarado por la empresa constructora en el respectivo contrato de construcción. Cuando no exista un contrato de construcción, el valor de los inmuebles deberá ser declarado al Servicio de Impuestos Internos. Añade el Mensaje que el valor del terreno será el valor de adquisición que acredite el contribuyente o, a falta de esta acreditación, el que se haya utilizado para efectos de su avalúo fiscal.

El derecho al crédito por cada vivienda en cuya construcción se hubiese incorporado el respectivo sistema solar térmico, se devengará en el mes en que se obtenga la recepción municipal final de éstas.

La suma de todos los créditos devengados en el mes se imputará a los pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta correspondiente a dicho mes. El remanente que resultare podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba

pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, e incluso, en calidad de pago provisional voluntario, a la declaración anual de impuestos a la renta cuando al final del ejercicio resultare un remanente.

El monto del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a una escala contenida en la ley, que otorga un mayor porcentaje de franquicia a las viviendas de menor valor.

Entre los requisitos que deben cumplir los sistemas solares térmicos para acceder al crédito, éstos deben aportar el porcentaje del promedio anual de demanda de agua caliente sanitaria de la vivienda que determine el reglamento.

Este porcentaje es variable y dependerá de dos factores, la radiación solar correspondiente al área geográfica de que se trate y la demanda de agua caliente sanitaria de la respectiva vivienda. En todo caso, los porcentajes no pueden ser inferiores al 30%. Además, los componentes utilizados en los sistemas deberán corresponder a equipos o bienes nuevos que no hayan sido instalados previamente en otros inmuebles.

Determina también la forma en que se acredita el cumplimiento de los requisitos. Para acreditar tanto la instalación como los componentes de los sistemas solares térmicos, la empresa constructora deberá presentar al momento de la recepción municipal definitiva de la obra, los siguientes documentos:

- Declaración jurada en la que conste la marca, modelo y número de serie del o los colectores y depósitos acumuladores que compongan el sistema solar térmico, los que deberán constar en un registro que al efecto llevará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- Declaración jurada donde conste que el sistema solar térmico cumple con el porcentaje mínimo de contribución promedio anual a la demanda de agua caliente sanitaria establecido en el Reglamento, adjuntando al efecto la respectiva memoria de cálculo.

En cuanto a la acreditación del valor de los sistemas solares térmicos y su instalación, el valor de los sistemas solares térmicos y su instalación se acreditará con las facturas de compra o instalación, cuando sea obligatoria la emisión de tales documentos. En los demás casos, dichos valores podrán ser acreditados con los demás documentos que den cuenta de la adquisición, importación o instalación, según corresponda. Esto sin perjuicio de la facultad de tasación de que dispone el Servicio de Impuestos Internos.

Establece el proyecto un procedimiento de reclamo, indicando que la reclamación que se deduzca en contra de la tasación, liquidación o giro que practique el Servicio de Impuestos Internos respecto del valor de construcción de los bienes corporales inmuebles, del valor o costo de los sistemas solares térmicos y su montaje, del crédito o de los impuestos a que se refiere este artículo, según corresponda, se sujetará al procedimiento general establecido en el Código Tributario.

El Mensaje señala que se faculta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a establecer y administrar un registro de los colectores solares térmicos y depósitos acumuladores que permitan acceder al beneficio tributario. Se la faculta también, para autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos u otras entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos, o la revisión documental, en su caso, que la SEC estime necesarias para incluir los componentes referidos. Las entidades así autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la SEC.

El proyecto también establece las obligaciones del propietario primer vendedor, señalando que las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el valor de construcción de los inmuebles respectivos, el valor del terreno, las modificaciones o el término anticipado de la construcción, la marca, modelo y número de serie del o los colectores y depósitos acumuladores que compongan el sistema solar térmico, la fecha de montaje de los señalados sistemas, el valor o costo de dichos sistemas y de su montaje, la suma del valor individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, cuando corresponda, u otros antecedentes que sirvan de base para el cálculo del crédito a que se refiere este artículo, acompañando los documentos que dicho organismo determine mediante resolución.

El propietario primer vendedor de una vivienda acogida a esta franquicia, deberá solventar la realización de una inspección del sistema solar térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del periodo de cinco años contados desde la recepción municipal definitiva de la misma.

También deberá responder, durante el plazo de cinco años, por las fallas o defectos del sistema solar térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Asimismo, se establecen sanciones por el mal uso de la franquicia. Así, la imputación indebida del crédito por la empresa constructora, en virtud de una declaración falsa, se sancionará con multa del 50 al 300% del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados

medio a máximo. La misma sanción se aplicará a quien otorgue certificados falsos u otros antecedentes que determinen la imputación indebida del crédito.

En la misma forma, se sancionará la imputación indebida del crédito cuando para tales efectos se utilicen sistemas solares térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad al mismo u otro contribuyente para imputar dicho crédito. También se sancionará, en la misma forma, a quien habiendo imputado el crédito, facilite de cualquier modo los sistemas solares térmicos o cualquiera de sus componentes que haya utilizado para esos efectos a un tercero que impute dicho crédito en virtud de tales sistemas o componentes.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o de restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito, ello más los reajustes, intereses y multas respectivas, los que en estos casos podrán ser girados por el Servicio de Impuestos Internos de inmediato y sin trámite previo.

La infracción al deber de información se sancionará con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, aplicándose al efecto el procedimiento del artículo 165 del Código Tributario.

Finalmente, en cuanto a la vigencia del beneficio que consagra este proyecto, se indica que regirá a contar de la publicación del reglamento que lo regula, sólo respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal final con posterioridad a la vigencia del beneficio y hasta antes del 31 de diciembre del quinto año a contar desde el año de publicación del señalado Reglamento.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse la discusión del proyecto el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Tokman, explicó que los principales componentes de la política energética nacional son: el manejo de contingencias, la eficiencia energética, la energización rural, la optimización de la matriz energética, y el fortalecimiento de la institucionalidad.

En cuanto a la optimización de la matriz energética, señaló que tiene dos componentes: aumento de inversiones y

diversificación. Añadió, respecto a esta última, que se busca la explotación de las fuentes locales, la diversificación de los proveedores, el desarrollo de las energías renovables y el análisis de la opción nuclear.

Agregó que el desarrollo de las energías renovables, a su vez, pretende incentivar los biocombustibles, los colectores solares, la hidro convencional y los no convencionales para generación eléctrica (ERNC).

A continuación, expresó que las ventajas de los colectores solares son que produce una energía limpia, segura y sustentable, y que ayuda a reducir las emisiones de CO₂, con costos operacionales casi nulos, debido a sus bajos costos de mantención. Además, de ser rentable económicamente y que contribuye a independizar la matriz energética de los combustibles fósiles. Añadió que su disponibilidad es independiente de coyunturas internacionales, por lo que no existen problemas de suministro asociado a efectos externos.

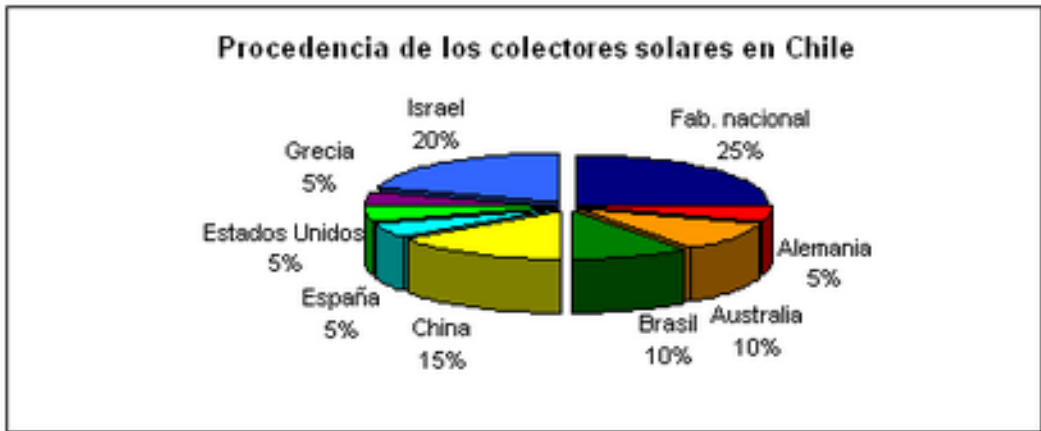
Luego, se refirió a las características de la demanda y de la oferta de agua caliente. Al respecto, indicó que las principales fuentes de energía utilizadas para la producción de agua caliente sanitaria son el gas natural y el gas licuado (90%). Añadió que en el sector residencial individual sólo el 57% de los hogares chilenos poseen un medio de producción de agua caliente sanitaria, según el censo del año 2002.

Explicó que el parque de colectores solares térmicos (CST) instalados en el territorio nacional a finales de 2006 se estimaba en 10.000 m². No obstante, expresó que era difícil de evaluar dado que no existe un registro. A vía de ejemplo, señaló que en Francia existían 1.160.000 m² acumulados a finales de 2006.

Destacó que la demanda de colectores solares térmicos actual, según encuesta a proveedores, indica que se usa especialmente para calentamiento de agua y temperado de piscinas en sectores residenciales de ingreso medio-alto, el 70% de ellos ubicados en la Región Metropolitana, y sólo el 2% en zonas rurales. Siendo la principal motivación para su uso el ahorro de energía, la confiabilidad en el sistema y cuidado del medioambiente.

Manifestó, respecto a las características de la oferta de agua caliente, que diecinueve empresas fueron consultadas para la encuesta, existiendo una fuerte dinámica del sector, al tener un ritmo elevado de creaciones y desapariciones de empresas o de actividades. Estando un 70% de ellas ubicadas en Santiago, el resto en la III, V o en la VI Región; y un 50% comercializan únicamente colectores solares. En cuanto a los servicios de post venta, refirió que existe una garantía de los materiales entre 1 y 5 años, pero que no existe garantía para los resultados.

Colectores Solares en Chile:



Explicó que un 75% de las empresas venden colectores solares planos.

Potencial Máximo de Demanda de CST en Chile

Categoría	m²	%
Parque viviendas existentes	4.466.000	70,8%
Parque viviendas nuevas (2008 - 2015)	1.535.000	24,3%
Minería	172.900	2,7%
Avícola	70.500	1,1%
Mataderos	36.000	0,6%
Turismo	12.700	0,2%
Servicios de salud	15.400	0,2%
Total	6.308.500	100,0%

Señaló que en esta estimación no se han considerado restricciones técnicas o económicas para la implementación de los colectores solares térmicos. Añadió que equivale a un potencial máximo para este mercado, lo que representa una referencia detallada para estimar los impactos o definir los objetivos del Plan Nacional de Fomento al Uso de Colectores Solares.

Expresó que los principales instrumentos y medidas de apoyo son: medidas transversales; certificación de equipos; formación, capacitación y concientización; proyectos demostrativos, e investigación y desarrollo. Agregó, respecto a medidas de fomento y promoción, que ellas están dadas por instrumentos financieros y reglamentación, códigos y estándares de construcción obligatorios.

A continuación, se refirió al proyecto de ley de subsidio de sistemas solares térmicos. Explicó que los objetivos del proyecto son: crear las condiciones para el desarrollo de un mercado de los sistemas solares térmicos para el agua caliente sanitaria (ACS), mediante un instrumento de subsidio fiscal transitorio que logre impulsar la demanda; generar una masa crítica que impulse el mercado, y generar confianza respecto de la utilidad y sus beneficios a través de un efecto demostración.

Indicó que los principios que informan esta iniciativa en estudio son que el subsidio debe entregarse como crédito fiscal, lo que no implica gasto sino menor recaudación fiscal; una asignación eficiente, para lo cual se requiere minimizar los costos de implementación y arreglos institucionales, y que el sistema debe ser sustentable en el tiempo.

Manifestó que las barreras que el proyecto ataca son: alto costo inicial de los sistemas solares térmicos; altos períodos de recuperación de capital para viviendas, y demanda poco significativa que dificulta los esfuerzos de la industria para promover a gran escala la tecnología.

Seguidamente, describió el beneficio. Al respecto, explicó que consiste en un crédito tributario para financiar sistemas solares térmicos destinados al calentamiento de agua sanitaria, siendo los titulares del beneficio tributario las empresas constructoras que lo imputan contra los pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta. Añadió que se aplica para viviendas nuevas cuyo valor es menor a 4.500 UF, variando el monto del beneficio por año, por tipo de instalación, individual o colectiva, y por el valor de la vivienda. Agregó que tendrá una vigencia por 5 años, y que regirá para aquellas viviendas cuyos permisos de construcción, o sus modificaciones, se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal antes del 31 de diciembre de 2013 o después, si la solicitud ingresó antes del 30 de noviembre del año 2013.

Topes del Beneficio por vivienda

	Sistemas Individuales	Sistemas Colectivos	
		CST<80m2	CST>120m2
Año	UF/Vivienda	(a) UF/Viv	(b) UF/Viv
2009	32,5	29,5	26,0
2010	32,0	29,0	25,5
2011	31,5	28,0	24,5
2012	31,0	27,5	24,0
2013	30,0	26,5	23,5

Señaló que las coberturas, según los valores de las viviendas, son las siguientes: hasta 2.000 UF, el 100% del valor del sistema solar térmico, con tope por vivienda; sobre 2.000 UF hasta 3.000 UF, el 40% del beneficio tope por vivienda; sobre 3.000 UF hasta 4.500 UF, el 20% del beneficio tope por vivienda, y las viviendas sobre 4.500 UF, no tienen beneficio. Agregó que el valor de la vivienda incluye el valor de la construcción más el valor del terreno, siendo el valor de construcción aquel indicado en el respectivo contrato de construcción o el declarado al Servicio de Impuestos Internos, y el valor del terreno, el de adquisición que se acredite o su avalúo fiscal.

Después, describió el mecanismo de la franquicia tributaria. Al respecto, señaló que la empresa constructora adquirirá el derecho al crédito, en el mes que obtenga la recepción municipal de la vivienda; luego, el crédito adquirido se imputará contra el pago provisional obligatorio del impuesto a la renta de dicho mes. Si hubiera algún remanente se podrá imputar contra cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en ese mes y el saldo se puede imputar a los mismos impuestos durante los siguientes meses, incluso a la declaración anual de impuesto a la renta si aún hubiera un remanente al final del ejercicio.

En cuanto a los requisitos a cumplir por los sistemas solares térmicos, indicó que son los siguientes:

- a) Debe diseñarse para aportar un porcentaje mínimo (>30%) de contribución de la demanda promedio anual de agua caliente sanitaria, según la zona geográfica.
- b) Certificación de los colectores solares térmicos y depósitos acumuladores, según reglamento.
- c) Especificaciones que deben cumplir los sistemas solares térmicos instalados que deben ser verificadas en la inspección, según reglamento.
- d) Demás requisitos y características técnicas que establezca el Reglamento.
- e) Los componentes del sistema solar térmico deben ser equipos nuevos.

Luego, refirió que las facultades que se otorgan a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles son: establecer y administrar un registro de colectores solares térmicos y estanques certificados que podrán acceder al beneficio; autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección y laboratorios de ensayo para efectos de la certificación de colectores solares térmicos y estanques; facultar a

organismos de inspección para constatar que las instalaciones cumplen con las especificaciones del reglamento, y sancionar a las empresas constructoras que hubieren utilizado el beneficio tributario si existe incumplimiento de las especificaciones establecidas en el reglamento o en la memoria de cálculo.

Señaló que existen obligaciones y acreditación de cumplimiento, ellas son:

- Al momento de obtener la recepción municipal, la empresa constructora debe presentar: declaración jurada que indique marca, modelo, y número de serie de los colectores solares térmicos y estanques, lo que se constatará con el registro de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y declaración jurada que conste que el diseño cumple con la contribución mínima de agua caliente sanitaria exigida, adjuntando memoria de cálculo.

- El propietario primer vendedor debe responder, durante el plazo de 5 años, por fallas en el sistema solar térmico instalado. El propietario primer vendedor, debe solventar la inspección del SST a solicitud del propietario, lo que podrá ser requerido en el plazo de 5 años.

Asimismo, explicó que se sancionará con multa entre el 50% al 300% del valor del beneficio y con presidio menor en sus grados medios a máximos a: la empresa constructora que haga una imputación indebida del crédito por una declaración falsa; a quienes otorguen certificados falsos para la imputación indebida del crédito, y a quien facilite o utilice los mismos componentes por los que ya se había percibido el crédito, para imputar un nuevo crédito en otra instalación. Añadió que la infracción al deber de información se sancionará con una multa de 1 UTM a 1 UTA.

Enseguida, describió otras normas del proyecto. En relación al control de los resultados, señaló que la Comisión Nacional de Energía deberá informar a la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados el número de viviendas que instalaron colectores solares térmicos, el origen de éstos, el monto de los créditos otorgados y el resultado de las acciones de fiscalización. Lo anterior se suma a la obligación ya contemplada de encargar a un organismo internacional la realización de una evaluación del impacto de la presente ley en el consumo de combustibles derivados del petróleo.

Además, expresó que se faculta al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para establecer en el programa Fondo Solidario de Vivienda, mecanismos destinados a la utilización del beneficio tributario que establece esta ley.

También se faculta al Presidente de la República para establecer un mecanismo de financiamiento para instalar sistemas solares térmicos en viviendas usadas que hayan sido financiadas, en todo o parte, con recursos fiscales. Añadió que este sistema deberá cubrir al menos la instalación de sistemas solares térmicos en cien viviendas, en cada una de las regiones del país.

Además, expresó que con el objeto de no afectar la posibilidad de acceder a beneficios o programas sociales, se establece expresamente que en el valor de la vivienda no se considerará el valor de los sistemas solares térmicos.

Agregó que serán materia del reglamento de la ley las especificaciones técnicas del equipamiento; el diseño general del sistema; el diseño específico e instalación; el mantenimiento, y el procedimiento de fiscalización. Añadió que

Por último, concluyó que a partir del año 2009 en Chile habrá un potente instrumento de fomento el cual busca el desarrollo de mercado de los sistemas solares térmicos para el agua caliente sanitaria. Añadió que el instrumento será de aplicación voluntaria, por lo que su nivel de aceptación dependerá de la implementación de las medidas transversales de remoción de barreras y en definitiva de la confianza en la tecnología y en sus proveedores.

Enfatizó que ésta es una oportunidad para el despegue definitivo de los sistemas solares térmicos y a la vez un desafío para encarar un desarrollo responsable de largo plazo de esta industria.

A continuación, el Honorable Senador señor Orpis señaló que la experiencia acumulada en esta materia indica que es muy positivo beneficiar a toda la cadena productiva. Por ello, planteó que sería conveniente otorgar un beneficio también al fabricante, de manera de lograr estimular una industria nacional de colectores solares térmicos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Bianchi indicó que el Ejecutivo debería estudiar la posibilidad de ampliar el beneficio a escuelas y hospitales, lo que, en su opinión, permitiría masificar el uso de estas tecnologías.

El Honorable Senador señor Prokurica destacó que los subsidios más exitosos en Chile han sido enfocados a los interesados directos, en contraste con el proyecto que lo otorga a la empresa constructora. A su juicio, lo mejor sería que los fabricantes de equipos o los importadores tengan la franquicia tributaria.

A su vez, el Honorable Senador señor Horvath manifestó que este beneficio también debería otorgarse a las viviendas usadas, por ejemplo, a las del programa de protección al patrimonio familiar.

El Honorable Senador señor Gómez destacó el hecho de que se exija una responsabilidad por la calidad, ya que permite crear las condiciones adecuadas para masificar el sistema.

Luego, el Honorable Senador señor Núñez señaló que la experiencia anterior en esta materia no ha sido exitosa, ya que nadie respondía por los defectos en los colectores o en la instalación, lo que llevó al desprestigio del sistema. Por ello, solicitó una profundización de los mecanismos de certificación de la calidad.

Finalmente, el Honorable Senador Prokurica resumió las principales inquietudes de los integrantes de la Comisión. Pidió al Ejecutivo que también puedan acceder al beneficio las viviendas usadas; que se incorpore a la pequeña y mediana industria, tales como hoteles, restaurantes y talleres. Asimismo, que se permita desarrollar una industria nacional, incentivando a los productores y estimulando a la demanda.

El Ministro, señor Tokman, señaló que el proyecto tiene un objetivo, cual es el otorgar una franquicia tributaria. No obstante, explicó que se contempla trabajar con viviendas usadas y que se buscará actuar, en una primera etapa, en la capacitación de los instaladores. Agregó que el proyecto igualmente favorecerá a los productores nacionales.

Sometido a votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Prokurica.

- - -

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda aprobar el proyecto en general, en los mismos términos en que fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, y cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un crédito equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos y de su instalación que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas, según las normas y bajo los límites y condiciones que se establecen en este

artículo, así como de las normas complementarias que se establezcan en el reglamento que dictarán conjuntamente al efecto los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “el reglamento”.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Sistema Solar Térmico para Agua Caliente de uso Sanitario o Sistema Solar Térmico: Sistema que integra un Colector Solar Térmico, un Depósito Acumulador y un conjunto de otros componentes encargados de realizar las funciones de captar la radiación solar, transformarla directamente en energía térmica, la que se transmite a un fluido de trabajo y, por último, almacenar dicha energía térmica, bien en el mismo fluido de trabajo o en otro, para ser utilizada en los puntos de consumo de agua caliente sanitaria. Dicho sistema podrá ser complementado con algún sistema convencional de calentamiento de agua, sin embargo, éste no se considerará parte del Sistema Solar Térmico. El reglamento indicará los componentes que integran el Sistema Solar Térmico.

b) Colector Solar Térmico: Dispositivo que forma parte de un Sistema Solar Térmico, diseñado para captar la radiación solar incidente, transformarla en energía térmica y transmitir la energía térmica producida a un fluido de trabajo que circula por su interior.

c) Depósito Acumulador: Depósito que forma parte de un Sistema Solar Térmico, donde se acumula la energía térmica producida por los Colectores Solares Térmicos.

d) Vivienda: Los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación y las dependencias directas, tales como estacionamientos y bodegas amparadas por un mismo permiso de edificación o un mismo proyecto de construcción, siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal constituya la obra principal.

Artículo 3º.- Sólo darán derecho al crédito establecido en esta ley los Sistemas Solares Térmicos que aporten al menos un 30 por ciento del promedio anual de demanda de agua caliente sanitaria estimada para la respectiva vivienda y cumplan con los demás requisitos y características técnicas que establezca el reglamento.

El reglamento señalará, entre otras materias, los porcentajes mínimos de demanda promedio anual de agua caliente sanitaria exigidos, de acuerdo a la radiación solar correspondiente a cada área geográfica que se determine.

Los componentes utilizados en los Sistemas Solares Térmicos deberán corresponder a equipos o bienes nuevos que no hayan sido instalados previamente en otros inmuebles.

A efectos de acreditar tanto la instalación como los componentes de los sistemas solares térmicos, la empresa constructora deberá presentar al Municipio, al momento de la recepción municipal definitiva de la obra, los siguientes documentos, los que deberán expedirse por la empresa de acuerdo al formato y procedimiento que determine el reglamento:

a) Declaración jurada en la que conste la marca, modelo y número de serie del o los colectores y depósitos acumuladores que compongan el Sistema Solar Térmico, los que deberán constar en un registro que al efecto llevará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley. Asimismo, en la declaración deberá constar la persona natural o jurídica que haya efectuado la instalación del Sistema Solar Térmico.

b) Declaración jurada donde conste que el Sistema Solar Térmico cumple con el porcentaje mínimo de demanda promedio anual de agua caliente sanitaria estimada para la respectiva vivienda establecido en el reglamento, adjuntando al efecto la respectiva memoria de cálculo.

Artículo 4°.- El crédito por cada Sistema Solar Térmico incorporado en la construcción de una vivienda se determinará en relación al valor de los componentes que integran el Sistema Solar Térmico y su instalación, según las siguientes reglas:

a) El valor de dichos sistemas y su instalación se acreditará con las facturas de compra y, o instalación, cuando sea obligatoria la emisión de tales documentos. En los demás casos, dichos valores podrán ser acreditados con los demás documentos que den cuenta de la adquisición, importación y, o instalación, según corresponda. Para efectos de los cálculos a que se refiere esta letra, el valor de los Sistemas Solares Térmicos y su instalación deberá ser convertido a unidades de fomento a la fecha de adquisición y, o instalación, respectivamente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

b) El monto potencial máximo del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a la siguiente escala, considerando los valores de las viviendas respectivas que incluyen el valor del terreno y de la construcción:

i) Respecto de los inmuebles cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será

equivalente a la totalidad del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio señalado no podrá exceder los valores indicados en las letras c) y d) siguientes.

ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al 40% del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del 40% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.

iii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento y no exceda de 4.500 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al 20% del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del 20% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes. Las viviendas con un valor superior al indicado no darán derecho al beneficio.

c) En el caso en que el Sistema Solar Térmico sea utilizado sólo por una vivienda, el beneficio que establece este artículo por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	32,5
2010	32,0
2011	31,5
2012	31,0
2013	30,0

El crédito por vivienda se establecerá en los términos indicados en el literal b) anterior.

d) En el caso en que el Sistema Solar Térmico sea utilizado por más de una vivienda, para el cálculo del crédito se prorrateará el valor de dicho sistema y su instalación en el número de unidades de vivienda en proporción a la demanda anual de agua caliente sanitaria de cada una de ellas, conforme al método de cálculo que establezca el reglamento, sin considerar las unidades de vivienda que no tengan acceso al uso del señalado sistema. El crédito por vivienda se establecerá en los términos establecidos en el literal b) anterior. Con todo, si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es menor a 80 metros cuadrados, el beneficio que establece este artículo por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	29,5
2010	29,0
2011	28,0
2012	27,5
2013	26,5

Si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es igual o mayor a 120 metros cuadrados, el beneficio que establece este artículo por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	26,0
2010	25,5
2011	24,5
2012	24,0
2013	23,5

Si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es igual o mayor a 80 metros cuadrados pero inferior a 120 metros cuadrados, el beneficio que establece este artículo no podrá exceder del valor que se obtiene del cálculo de la siguiente operación aritmética:

$$B = (1-(S-80)/40)*(a-b)+b$$

Donde “B” es el máximo beneficio antes señalado por cada unidad de vivienda, el que se expresa en unidades de fomento por vivienda, “S” es la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos, expresada en metros cuadrados, “a” corresponde a los valores señalados para cada año en la primera tabla contenida en esta letra, y “b” corresponde a los valores señalados para cada año en la segunda tabla.

El reglamento establecerá la forma de cálculo de la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos.

e) Para que proceda el crédito a que se refiere el presente artículo, el valor de construcción de los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación deberá ser declarado por la empresa constructora en el respectivo contrato de construcción. Cuando no exista un contrato de construcción, el valor de construcción deberá ser declarado al

Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma que éste establezca mediante resolución.

En el caso de la construcción de más de una vivienda unifamiliar o en el de unidades de viviendas acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, para acceder al beneficio, el contrato o la declaración jurada respectiva, según corresponda, deberá indicar el valor de construcción unitario de las unidades de vivienda, incluyéndose en éste el valor de construcción de los bienes comunes, estacionamientos y bodegas, a prorrata de las superficies a construir respectivas.

En el caso de un contrato general de construcción destinado a completar la construcción de inmuebles para habitación que no cuenten con recepción municipal, también se aplicarán las normas precedentes, pero, para establecer el crédito, en el cálculo del crédito individual de las viviendas, deberá considerarse como valor de construcción la suma del valor individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, el cual deberá ser declarado en el contrato.

f) El valor del terreno, para efectos de los cálculos establecidos en este número, será el valor de adquisición que acredite el contribuyente, reajustado de la forma prevista en el número 2° del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o el que se haya utilizado para los efectos de su avalúo fiscal correspondiente a la fecha de la recepción municipal final del inmueble, a falta de tal acreditación, el que será prorrateado por el número de viviendas en proporción a las superficies construidas respectivas, todo ello de la forma que establezca el reglamento. Para estos efectos, el valor de adquisición reajustado del terreno o el que se haya utilizado para efectos del avalúo fiscal correspondiente, deberán convertirse a su equivalente en unidades de fomento a la fecha de la recepción municipal final del inmueble.

Artículo 5°.- El beneficio determinado en el artículo anterior se imputará según las siguientes normas:

a) El derecho al crédito por cada vivienda, determinado según las normas precedentes, se devengará en el mes en que se obtenga la recepción municipal final de cada inmueble destinado a la habitación en cuya construcción se haya incorporado el respectivo Sistema Solar Térmico.

b) La suma de todos los créditos devengados en el mes se imputará a los pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta correspondientes a dicho mes. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún

quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 6º.- La imputación indebida del crédito a que se refiere esta ley en virtud de una declaración falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario. La misma sanción se aplicará a quien otorgue certificados u otros antecedentes falsos que determinen la imputación indebida del crédito a que se refiere este artículo. En la misma forma, se sancionará también la imputación indebida del crédito a que se refiere este artículo cuando para tales efectos se utilicen Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad al mismo u otro contribuyente para imputar dicho crédito. Igualmente, se sancionará en la forma a que se refiere este artículo a quien habiendo imputado el crédito a que se refiere el presente artículo, facilite de cualquier modo los Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que haya utilizado para esos efectos a un tercero que impute dicho crédito en virtud de tales Sistemas o componentes.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o de restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito, ello más los reajustes, intereses y multas respectivas, los que en estos casos podrán ser girados por el Servicio de Impuestos Internos de inmediato y sin trámite previo.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores y cuando el contribuyente deba enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito a que se refiere este artículo, para los efectos de su determinación, restitución y aplicación de sanciones, el crédito o los impuestos respectivos se considerarán como un impuesto sujeto a retención o recargo y les serán aplicables las disposiciones que al efecto rigen en el Código Tributario.

La reclamación que se deduzca en contra de la tasación, liquidación o giro que practique el Servicio de Impuestos Internos respecto del valor de los bienes corporales inmuebles, del valor o costo de los Sistemas Solares Térmicos y su instalación, del crédito o de los impuestos, reajustes, intereses y multas a que se refiere este artículo, según corresponda, se sujetará al procedimiento general establecido en el Título II del Libro III del Código Tributario.

Las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste determine mediante resolución, el valor de construcción y el valor del terreno de los inmuebles respectivos, las modificaciones o el término anticipado de la construcción, la marca, modelo y número de serie del o los Colectores Solares Térmicos y Depósitos Acumuladores que compongan el Sistema Solar Térmico, la fecha de instalación de los señalados sistemas, el valor o costo de dichos sistemas y de su instalación, la suma del valor individual de acuerdo al contrato más el valor preexistente, cuando corresponda, u otros antecedentes que sirvan de base para el cálculo del crédito a que se refiere este artículo, acompañando los documentos que dicho organismo determine en la referida resolución. La infracción a lo dispuesto en este inciso se sancionará con la multa que se establece en el número 6°, del artículo 97, del Código Tributario, por cada infracción, aplicándose al efecto el procedimiento del artículo 165 del mismo Código.

Artículo 7°.- El beneficio establecido en esta ley regirá a contar de la publicación del reglamento, sólo respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal final a partir de dicha publicación y antes del 31 de diciembre de 2013. No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre del año 2013, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2013.

Artículo 8°.- El propietario primer vendedor de una vivienda deberá responder por las fallas o defectos del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, entendiéndose que este tipo de sistemas se encuentran comprendidos en el número 2 del inciso séptimo del señalado artículo.

En caso que la vivienda fuese de aquellas acogidas al beneficio establecido en esta ley, si se determina la responsabilidad civil del propietario primer vendedor de la vivienda, éste deberá subsanar la falla o defecto del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, en el plazo de 90 días, contados desde tal determinación. Si vencido ese plazo no se hubiese subsanado la falla o defecto, se sancionará al propietario primer vendedor con una multa a beneficio fiscal equivalente al monto reajustado del beneficio que se hubiese impetrado por dicha vivienda conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

Asimismo, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio aludido en el inciso precedente, deberá solventar la realización de una inspección respecto del Sistema Solar Térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del periodo de cinco años contados desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el número 3 del artículo 9° de esta ley. El reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.

Artículo 9°.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante “la Superintendencia”, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer y administrar un registro de Colectores Solares Térmicos y Depósitos Acumuladores que permitan acceder al beneficio tributario establecido en el artículo 1° de esta ley.

2. Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos u otras entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos, o la revisión documental, en su caso, que la Superintendencia estime necesarias para incluir componentes en el registro mencionado en el número anterior. Esta autorización se otorgará mediante resolución.

3. Autorizar a organismos de inspección u otras entidades de control para que inspeccionen los Sistemas Solares Térmicos y realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarias para constatar que cumplen con las especificaciones establecidas en el reglamento, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente y a lo declarado en la memoria de cálculo señalada en el artículo 3° de esta ley.

4. Sancionar, conforme a lo establecido en el Título IV de la ley N° 18.410, a las empresas constructoras que hubieren utilizado el beneficio tributario establecido en esta ley en caso que se compruebe que los respectivos Sistemas Solares Térmicos no cumplen con las especificaciones establecidas en el reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.

Para la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la Superintendencia podrá utilizar las revisiones realizadas por los organismos de inspección u otras entidades de control autorizadas de acuerdo al número anterior. Asimismo, podrá autorizar

la instalación de dispositivos de medición o de captura de información o bien, realizar inspecciones directas a las instalaciones.

Los procedimientos para la autorización y control de las entidades señaladas en los números 2, 3 y 4 del inciso anterior serán establecidos por la Superintendencia mediante resolución fundada de carácter general. Las entidades así autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia y estarán sometidas a las sanciones establecidas en el Título IV de la ley N° 18.410.

Las facultades de la Superintendencia establecidas en los números 1 y 2 precedentes regirán por el periodo de vigencia del beneficio tributario señalado en el artículo 1° de esta ley. La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.

Artículo 10.- Prohíbese la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para imputar el crédito a que se refiere el artículo 1° de esta ley. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 11.- Durante el primer semestre del tercer año a contar desde el año de publicación del reglamento, la Comisión Nacional de Energía informará a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el número de viviendas donde se hubieren instalado los Sistemas Solares Térmicos a que se refiere esta ley en los dos años precedentes, el origen de los colectores solares instalados, el monto total de los créditos tributarios otorgados, los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas y toda otra información que estime relevante.

El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía encargará a un organismo internacional la realización de una evaluación del impacto de la presente ley en la reducción en el consumo de combustibles derivados del petróleo, el efecto demostrativo generado a través de la instalación de Sistemas Solares Térmicos en el país y el ahorro neto producido. Esta evaluación deberá contener, además, lo indicado en el inciso precedente, respecto de los cuatro primeros años de operación de la franquicia. Esta evaluación será de público conocimiento debiendo ser publicadas, en forma electrónica o digital, por la referida Comisión en el mes de diciembre del año de su elaboración.

Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2009 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104.

Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer, en el Programa Fondo Solidario de Vivienda, mecanismos destinados a la utilización del beneficio tributario que establece esta ley.

Artículo 14.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, los que deberán llevar también la firma del Ministro de la Vivienda y Urbanismo y del Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, establezca un mecanismo destinado al financiamiento de Sistemas Solares Térmicos y su instalación, en viviendas sociales usadas. En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá las disposiciones necesarias para el funcionamiento, administración, supervisión y control del señalado mecanismo. El monto de los recursos deberá ser suficiente para financiar, al menos, Sistemas Solares Térmicos y su instalación, en cien viviendas en cada una de las regiones del país durante el período en que se encuentre vigente el beneficio establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 15.- Para efectos de la tasación de las viviendas sociales a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, así como de las viviendas que postulen a programas del señalado Ministerio, no se incluirá el valor de los Sistemas Solares Térmicos a que se refiere esta ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el 18 marzo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia, Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 27 de marzo de 2009.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley que establece una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

(Boletín N° 6.174-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer una franquicia a los sistemas solares térmicos, que sirvan para abastecer de agua potable sanitaria calentada con energía solar a viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento.

II. ACUERDOS: el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: tiene 15 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en un Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado por 68 votos a favor y ninguno en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión en general (hay informe de la Comisión de Hacienda, también en general). Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Tributario; decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta; decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Valparaíso, 27 de marzo de 2009.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario